FUNDAMENTOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la utilización de materia prima y sus derivados que, siendo de origen provincial, se destinen a la construcción de viviendas por parte del Estado Provincial, municipios y demás entes públicos creados al efecto.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial y los entes públicos provinciales que tengan por finalidad principal la diagramación de políticas habitacionales, la realización de estudios y proyectos, habitacionales en la provincia deberán, en un plazo de ciento ochenta (180) días, ajustar su reglamentación a efectos de exigir en sus pliegos licitatorios el empleo de materias primas para construcciones y/o sus derivados de origen rionegrino en un porcentaje no inferior al quince por ciento (15 %) del total de los materiales a utilizar.

A estos efectos, los organismos provinciales afectados por la presente ley deberán elaborar un "modelo de vivienda" o "vivienda tipo rionegrina" que reuna como mínimo el porcentaje de materiales de origen provincial antes citado.

Artículo 3°.- Autorízase a los organismos provinciales a adquirir los materiales indicados en el artículo 2°, a cuyos efectos podrán disminuir en pliegos licitatorios el porcentaje exigido en dicho artículo, proveyendo el material para construcción de origen provincial oferente que resulte adjudicado, debiendo este último adecuar los items correspondientes según las cantidades de material previsto por la administración.

Artículo 4°.- Cuando en una licitación pública para la construcción de viviendas por parte de alguno de los organismos citados en el artículo 1° de la presente, no exista una diferencia superior al cinco por ciento (5 %) del monto total cotizado para la realización de la obra se deberá adjudicar al oferente que cotice mayor cantidad de materiales de construcción de origen provincial.

Artículo 5°.- Derógase la ley n° 2075 del 11 de junio de 1986.

Artículo 6°.- De forma.